

SUMILLA: SE EMITA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE ASCENSO.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO – ILAVE-S.D.

YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, identificada con D.N.I. N° 01848589, actual servidora de la UGEL El Collao en el cargo de Cajero I, con domicilio real en el Jr. Revolución N° 137 del distrito, provincia y región de Puno, a Ud., con el debido respeto recorro y digo:

Estando a lo ordenado por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 17-93-JUS y sobre todo el Informe N° 002-2025-ME-DREP-DUGELEC, **RECURRO a fin de que se EMITA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE ASCENSO DE LA RECURRENTE AL CRAGO DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL**, por haber superado el puntaje mínimo y corresponderme ascender conforme fue dispuesto por el Juzgado, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Que, la recurrente me he sometido desde el año 2013 al concurso público de ascenso reuniendo todos los requisitos establecidos en la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP, mismo que fue truncado y tuve que recurrir al Poder Judicial para que se respete mi derecho al ascenso.

SEGUNDO.- El Tercer Juzgado Civil de Puno, mediante Sentencia N° 110-2016 emitida por resolución N° 10 de fecha 31 de marzo del 2016, ha dispuesto que se culmine dicho proceso de ascenso; y si supero el puntaje mínimo se me debe ascender, tal como expresamente señala dicha sentencia en la última parte.

TERCERO.- El Comité Especial conformado por usted mediante Resolución Directoral N° 01236-2024-DUGELEC, ha culminado dicho proceso, cuyo resultado es que la suscrita ha superado el puntaje mínimo para ascender, habiendo obtenido 77 puntos, conforme se desprende del Informe N° 002-2025-ME-DREP-DUGELEC de fecha 20 de enero del 2025.

CUARTO.- Por lo que estando a los resultados, se sirva emitir Resolución Directoral que disponga mi ascenso al cargo de Especialista Administrativo I – Personal, tal cual así postulé en su oportunidad, en estricto cumplimiento del Art. 4 del TUO de la Ley del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS que expresamente señala ***“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar***

cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia"; por lo que ninguna Resolución emitida por la DREP, puede desconocer el mandato judicial, sino, me veré obligada esta vez a interponer las acciones que correspondan, ya que se ha demostrado que se pretende vulnerar mi derecho.

QUINTO.- Finalmente, para demostrar que la DREP actúa de manera condicionada para favoreceré y desfavorecer, adjunto copias de Resoluciones Directorales donde se tiene acreditado que en mi misma condición se ha procedido a ascender a otros servidores; por lo que,. Solamente queda que su autoridad disponga mi ascenso emitiendo la resolución directoral correspondiente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios al presento adjunto los siguientes anexos:

- 1.a)** Copia de DNI de la recurrente.
- 1.b)** Copia fedatada del Informe N° 002-2025-DREP- DUGELEC.
- 1.c)** Copia de mi sentencia Judicial.
- 1.d)** Copia de 02 Resoluciones Directorales emitidos por la DREP que ascienden a otros servidores en similar condición que la recurrente.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud., señor Director Regional se sirva admitir la presente solicitud, tramitarla conforme a ley y en su oportunidad proceder a ampararla en todos sus extremos, por ser de justicia y estar dentro de la legalidad.

Puno, 26 de febrero del 2025.



0131630

INFORME N° 002-2025-ME-DREP-DUGELEC.

A : Prof. NORKA BELINDA COORI TORO,
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.
DE : HILTTER MIRAVAL CONDORI,
PRESIDENTE COMISIÓN ESPECIAL.
ASUNTO : Informe documentado.
REFERENCIA : Exp. N° 10616-2024 y acciones de Dirección,
Resolución N° 001236-2024-DUGELEC.
Sentencia Judicial y demás actuados.
FECHA : Ilave, 20 de enero del 2025.



Tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de **REMITIR** Informe Final documentado que contiene los resultados de las acciones desarrolladas por el Comité Especial de Ascenso, dispuesto por mandato judicial por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, al mismo que se dio cumplimiento a la Sentencia N° 110-2016, de fecha 31 de marzo del dos mil dieciséis, el que dispone continuar el proceso de ascenso del personal administrativo 2013, convocado en mérito a la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM, a favor de la servidora Yeny Maruja Atamari Zapana, personal administrativo nombrado bajo el régimen laboral del decreto legislativo N° 276, mismo que tuvo el siguiente resultado:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Director N° 001236-DUGELEC, emitido por su autoridad, se ha dispuesto la Reconfiguración del Comité Especial de Ascenso del personal administrativo del D. Leg. N° 276, en cumplimiento al mandato judicial, para culminar el proceso de ascenso de la servidora CPCP YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, pese a que anteriormente mediante Resoluciones Directorales, **Nros.** RD. N° 001142-2016, RD. N° 001517-2016, RD. N° 00758-2017, RD. N° 00457-2018 y demás que desconozco; los comités que en dichas fechas se han conformado **no han cumplido con dicho mandato judicial**, por ende, dichos funcionarios y/o servidores estarían en falta y delito a la vez, y que desde la emisión del mandato judicial no han cumplido, mismo que debería informarse así al Juzgado y la Fiscalía, para lo cual se acompañan copia de las resoluciones directorales, para que el Juzgado y Fiscalía tome las acciones correspondientes.

SEGUNDO.- MARCO LEGAL:

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional se tuvo lo siguiente:

- Mandato Judicial dispuesto por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, quien emite la Sentencia N° 110-2016, mediante Resolución N° 10 de fecha 31 de marzo del dos mil dieciséis; Resolución de Consentida N° 14 de fecha uno de julio del dos mil dieciséis.
- Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED.
- Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP
- Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS.

- Resolución Directoral Regional N°0889-2024-DREP, con el que no compartimos, ya que contraviene el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J. aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, al interpretar y disponer lo contrario a lo dispuesto por el Juzgado.

182
Luz

TERCERO.- INTEGRANTES DEL COMITÉ:

De acuerdo con la Resolución N° 001236-2024-DUGELEC de fecha 11 de julio del 2024, el Comité Especial se conformó por disposición de la Dirección de la siguiente manera:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	ROL EN EL COMITE
01	HILTTER MIRAVALA CONDORI	PRESIDENTE
02	FLORENCIO CARTAGENA ALAVAREZ	SECRETARIO
03	PEDRO CHICALLA CURASI	MIEMBRO
04	ELISA ELIZABET AYMA YUPANQUI	MIEMBRO
05	FELIX CHURATA SANTUYO	MIEMBRO



CUARTO.- ACTIVIDADES DEL COMITÉ:

- 4.1. El Comité a mi cargo, en mérito a la disposición judicial y en mérito a la Resolución Directoral de reconfirmación del Comité Especial de Ascenso, procedió a convocar a sesión pese a la resistencia existida de algunos servidores que no querían asumir dichas funciones por el temor a represalias de algunos servidores de la UGEL El Collao, sin embargo se ha tomado la firme decisión de continuar con el mandato judicial emitido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, convocando a todos los miembros del Comité.
- 4.2. En fecha 18 de diciembre del año 2024, tal conforme consta del libro de actas; se ha llevado acabo la primera sesión para llevar este proceso Especial, habiéndose convocado a todos los integrantes de comité especial en fecha 17 de diciembre del año 2024, los mismos que aceptaron concurrir firmando en dicha convocatoria, ya que se les comunicó sobre las responsabilidades de cada uno por la omisión en la que pudieran incurrir; consecuentemente en fecha 18 de diciembre concurren todos los integrantes, a fin de llevar a cabo la sesión programada y aprobar el cronograma correspondiente para culminar con el proceso dispuesto por el Juzgado, asintiendo todos los miembros concurrentes llevar adelante dicho proceso o culminar dicho proceso desde la prueba de conocimiento hasta el presente informe, tal cual fueron dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, seguidamente se ha aprobado el cronograma correspondiente, para su publicación en la página de la UGEL El Collao, además se dio a conocer el cronograma mediante notificación a la servidora Yeny Maruja Atamari Zapana en fecha 19 de diciembre, del cual se tiene la recepción y firma correspondiente.
- 4.3. El cronograma aprobado en reunión estuvo según lo siguiente.



PROCESO DE ASCENSO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO SEGUN SENTENCIA Nº 119-2016, EN LA UGEL EL COLLAO

**CONVOCATORIA PARA LA CONTINUACIÓN Y/O PROSEGUIR EL PROCESO DE ASCENSO
EN MERITO A LA SENTENCIA Nº 119-2016 EMITIDA POR EL TERCER JUZGADO
ESPECIALIZADO CIVIL DE PUNO – DEMANDANTE YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA**

Conforme a la reunión de Comité Especial de Ascenso de Personal Administrativo del D. Leg. Nº 276, reunidos en fecha 18 de diciembre de acuerdo de forma unánime, el siguiente cronograma, para culminar con el mandato judicial dispuesto por el órgano jurisdiccional, siendo el siguiente:

CRONOGRAMA:

- | | |
|---|---|
| 1) Prueba de Conocimientos y Aptitudes
Cuarto Piso (OAJ) | 26 de diciembre del 2024 horas 11:00 am |
| 2) Entrevista Personal y Desempeño Laboral
Cuarto Piso (OAJ) | 26 de diciembre del 2024 horas 3:00 pm |
| 3) Cuadro Final, demás acciones e Informe Final | 27 de diciembre del 2024. |

ILAVE, 18 DE DICIEMBRE DEL 2024

LA COMISIÓN

- 4.4. En fecha 26 de diciembre del año 2024, conforme al cronograma publicado y que debimos cumplir como comisión, concurrieron todos los miembros del comité a excepción del señor Felix Churata Santuyo, quien indico que solo era suplente en el Comité Especial el mismo que no ha participado; consecuentemente concurrieron todos los integrantes con sus respectivas preguntas que lo han formulado de manera personal conforme se tiene de los actuados con sus respectivas firmas en cada valotario y sus respectivas respuestas.
- 4.5. Se convocó a la servidora postulante YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA, a fin de dar cumplimiento al cronograma convocado para la culminación del proceso mediante mandato judicial, y se le dio a conocer sus derechos y se procedió a la respectiva evaluación del examen escrito, donde obtuvo el puntaje total de 22 puntos, seguidamente se ha llevado ya en horas de la tarde la entrevista correspondiente, en donde la postulante asistió, donde cada jurado propuso sus preguntas y luego calificó u otorgo puntajes en las fichas correspondientes, cuyos resultados son los siguientes:

Prueba de Conocimientos y Aptitudes	Contestadas bien/mal	TOTAL
Respuestas correctamente contestadas	22	22
Respuestas No bien contestadas	08	08
TOTAL PREGUNTAS	30	22 PUNTOS OBTENIDOS

- 4.6. En lo referente a la Entrevista Personal, en el proceso Especial de Ascenso por Mandato Judicial de la servidora Yeny Maruja Atamari Zapana, dicha servidora obtuvo el puntaje total de 12 puntos, cuyos actuados serán anexados al presente, mismos que se referencio de la siguiente manera.

- Florencio Cartagena Álvarez; miembro del Comité Especial, que según pregunta y/o interrogante promovida el resultado de la calificación es de 1.00
- Hiltter Miraval Condori; miembro del Comité Especial, que según pregunta y/o interrogante promovida el resultado de la calificación es de 3.00
- Elisa Elizabeth Ayma Yupanqui; miembro del Comité Especial, que según pregunta y/o interrogante promovida, el resultado de la calificación es de 3.00
- Pedro Chiccalla Curasi; miembro del Comité Especial, que según pregunta y/o interrogante promovida, el resultado de la calificación es de 4.00

Sumados todos los puntajes es que se obtuvo 12 puntos.

4.7. Mediante acta de fecha 16 de diciembre del año 2024, se ha dispuesto de que el Comité, le da las potestades correspondientes a la Presidencia para que culmine con la etapa de adjudicación e informe respectivo a Dirección.

4.8. Conforme a los resultados y estando a la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP, del año 2013 se tiene que, la postulante Yeny Maruja Atamari Zapana, ha superado el puntaje mínimo de 60 puntos requerido para el respectivo Ascenso ordenado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, por lo que la Dirección debe tomar la decisión de emitir el acto administrativo correspondiente.

4.9. Se remite el presente Informe y demás actuados a fin de que Dirección tome las demás acciones correspondientes, así mismo se remite informe a través de la presidencia al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno.

4.10. Respecto a la RDR. N° 0889-2024-DREP, conforme al principio de legalidad se tomó en cuenta la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en aplicación del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que dicho mandato judicial "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar, tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo". Por lo que deba ser evaluado por el Juzgado.





QUINTO.- CONCLUSIONES

5.1. Se ha culminado el proceso por mandato Judicial dispuesto por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, mediante Sentencia N° 110-2016 emitida por Resolución N° 10 de fecha 31 de marzo del 2016, a favor de la servidora Yeny Maruja Atamari Zapana, quien es personal administrativo nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la UGEL El Collao, y conforme a los actuados por el Comité Especial se remite el presente, a fin de que se emita el acto resolutorio correspondiente, de acuerdo con el cuadro de mérito adjunto al presente tal y conforme se tuvo de los antecedentes y sus respectivos actuados.

CUADRO DE MERITOS

N°	Nombres y Apellidos	Evaluación curricular (actuado por Comisión anterior)	Prueba de conocimientos y Aptitudes	Entrevista personal	Desempeño laboral (obra en Expediente)	Total puntaje Obtenido
1	Yeny Maruja Atamari Zapana	28	22	12	15	77

5.2. Sin otro particular el Comité Especial de Ascenso eleva el presente informe y da por finalizado el proceso de ascenso ordenado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, para lo cual se deba emitir acto resolutorio correspondiente, el mismo que deba publicarse en el portal de transparencia de la Unidad de Gestión educativa Local El Collao.

Atentamente;

Hilthen Miraval Gaudin
PRESIDENTE
C.E.P.A

C.c.
HMC/PCEA.





187
contaduría

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO
SENTENCIA NRO. 110 - 2016

Expediente: 00569-2014-0-2101-JM-CA-03.
Demandante: Yeny Maruja Atamari Zapana.
Demandados: Dirección Regional de Educación Puno.
Materia : Nulidad de Acto Administrativo.
Proceso : Especial.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado.
Secretaria: Sofia Guerra Cabrera.
Resolución: Diez (10).

Puno, treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.-
Fuesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda.- La demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y tres, interpuesta por **YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, representada judicialmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, a través de la cual requiere como **pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha tres de octubre del dos mil catorce; y como **pretensión accesoria:** se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal I con código de plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad Gestión Educativa Local El Collao, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- La demandante alega que, mediante expediente N° 12836-UGELC de fecha once de diciembre del dos mil trece, solicita su ascenso a la plaza de especialista administrativo I con código N° 1154111826N3, de la Unidad Gestión Educativa Local El

Guido Armando Chevarria Tisnado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

Sofia Guerra Cabrera
Secretaria Judicial

188
Cmte. de
Rhs

Collao, conforme la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP; que, mediante el expediente N° 13225 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece solicitó el cumplimiento del cronograma de la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP; que, mediante expediente N° 13479 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece presentó reclamo a la observación efectuada a la postulación de ascenso; que, mediante expediente N° 13865-UGEL-EC, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, se solicitó que la comisión se pronuncie sobre la solicitud de ascenso, no emitiéndose pronunciamiento alguno, a lo que la demandante apeló por silencio administrativo negativo ante la Dirección Regional de Educación de Puno, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, declarando infundado el recurso de apelación; que, la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP incurre en error al sostener que el demandante se encontraba en el grupo ocupacional técnico, no se le permitió ingresar al grupo ocupacional profesional; y que, tiene el título profesional universitario de contadora pública, con experiencia de más de ocho años realizando labores administrativas, laborando en la oficina de escalafón, acreditando dominio en computación. Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos: 22°, 23, 139° incisos 3) y 14), 148° de la Constitución Política de Estado, 4° y 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- A través de la resolución número dos de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, se admite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial, y se confiere traslado a la demandada y representante judicial, conforme obra de las

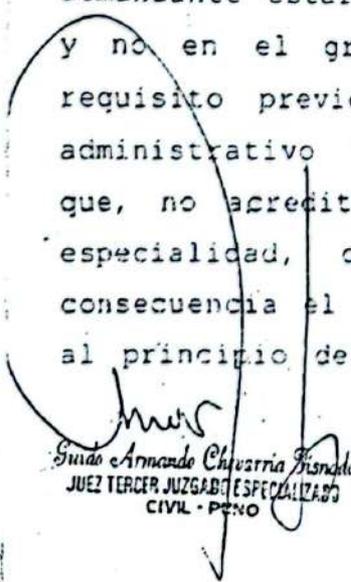
[Handwritten signature]
SECRETARÍA JUDICIAL
PUNO

[Handwritten signature]
Sofía Guerra Cabrera
Secretaría Judicial

1309
Cinco ochenta
nueve

notificaciones de fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho.-----

IV.- Contestación de demanda. - LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, mediante escrito de fojas sesenta y cinco a setenta y uno, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente; **alega que,** la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP de fecha tres de octubre del dos mil catorce, versa sobre el principio de legalidad, la que fue dada de acuerdo a la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP, el cual observa que la demandante no reúne los requisitos para el acenso al cual postuló, ya que la misma pertenece al grupo ocupacional técnico, cuando el cargo de especialista administrativo I, cargo requerido por la demandante, pertenece al grupo profesional de acuerdo a la directiva mencionada, no cumpliendo con los requisitos mínimos ni teniendo la experiencia para el cargo; **que,** la sola tenencia del título diploma, capacitación o experiencia no implica permanencia al grupo profesional o técnico si no se ha postulado expresamente para ingresar en él; **que,** el acenso del servidor, en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, acreditando la demandante estar ubicada en el grupo ocupacional técnico E y no en el grupo ocupacional profesional, el cual es requisito previo para acceder al cargo de especialista administrativo I, correspondiente al grupo profesional, **que,** no acredita haber tenido experiencia en labores de especialidad, considerado la demandante no apta, en consecuencia el acto administrativo fue emitido de acuerdo al principio de legalidad que se declaró improcedente la


Guido Armando Chuzria Pinedo
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO


Sofía Quella Cabrera
Secretaria Judicial

190
Ciento noventa



solicitud en cumplimiento de la Directiva N° 0247-2013-DREP-OADM-EAF y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Administración y de Remuneraciones del Sector Público.-----

V.- Actividad procesal.- A través de la resolución número tres de fojas setenta y dos, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda efectuado por el Procurador Público del Gobierno Regional Puno.-----

VI.- Saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- Mediante resolución número seis que obra a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijan puntos controvertidos, se admiten medios probatorios de ambas partes y se ordena que se remitan los autos al representante del Ministerio Público para que emita el dictamen de ley.-----

VII.- Dictamen Fiscal.- El Ministerio Público remite el dictamen Fiscal N°50-2015-3ra.FPCF-PUNO, obrante a fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y seis, a través del cual opina que se declare infundada la demanda de autos.--

VIII.- Llamado de autos para sentenciar.- A través resolución número ocho de fojas ciento setenta y siete, se dispone poner los autos a despacho para expedir sentencia, y siendo éste el estado del proceso, es que procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.**- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148º de la Constitución

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]
Sofía Guzmán Cabrera
Secretaria Judicial

191

Cinco noventa
mas

Política del Estado. Segundo.- LÍMITE - VALORACIÓN
PROBATORIA.- Que, conforme lo dispone el artículo 30° del
 TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso
 administrativo la actividad probatoria se restringe a las
 actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo,
 no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos
 nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el
 artículo 197° del Código Procesal Civil -de aplicación
 supletoria- señala que todos los medios probatorios son
 valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su
 apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo
 serían expuestas las valoraciones esenciales y
 determinantes que sustenten su decisión. Tercero.-
PRETENSIONES DEMANDADAS.- Que, Yeny Maruja Atamari Zapana
 través de la demanda presentada -la demanda de fojas
 treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada mediante
 escrito de fojas cincuenta y tres-, requiere "como
pretensión principal: se declare la nulidad total de la
 Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha tres de
 octubre del dos mil catorce; y como **pretensión accesoria:**
 se ordene a la entidad demandada emita el acto
 administrativo de ascenso a la plaza y cargo de
 especialista administrativo de personal I con código de
 plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad Gestión
 Educativa Local el Collao, conforme a lo dispuesto por la
 Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP." Cuarto.- ANTECEDENTES
- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.- Que, de los fundamentos
 de hecho en que se sustenta la demanda y la contestación de
 demanda se establece que la controversia -de autos- se
 centra en determinar si es viable el desplazamiento de un
 grupo ocupacional inferior a otro superior; en su caso, se
 corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral

Guido Antonio Chacarra Pizarro
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - PUNO

Sonia Guzmán Cabrera
 Secretaria Judicial

196

Quinto novena



N° 2241-2014-DREP de fecha tres de octubre del dos mil catorce objeto de cuestionamiento en el presente proceso, cuya copia obra a fojas cuatro y siguiente. **Quinto.- POSTURA DE LA ADMINISTRACIÓN.-** Que, la Dirección Regional de Educación de Puno al emitir la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP de fecha tres de octubre del dos mil catorce (que en copia obra a fojas cuatro y cinco y que es materia de cuestionamiento) declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Yeny Maruja Atamari Zapana, quien impugna la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, decisión que se justifica en lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria; b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él" asimismo el artículo 16° señala "El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos" En tal sentido, indica que la recurrente acredita estar ubicada en el Grupo Ocupacional técnico E, y no así en el Grupo ocupacional Profesional, por lo que como requisito previo, para acceder al cargo de Especialista Administrativo I (Grupo Profesional) tendría que ingresar previamente al Grupo ocupacional Profesional, en ese

[Handwritten signature and notes]

[Handwritten signature]
 Sofía Guayalbera
 Secretaria Judicial

sentido, el ascenso no le permite ingresar a otro grupo ocupacional (profesional) sino, más bien dentro de un respectivo grupo ocupacional; por lo tanto, la petición de la administrada resulta inviable. **Sexto.- ANÁLISIS NORMATIVO.-** Que, en efecto la justificación legal en la que se ampara la resolución administrativa cuestionada constituye norma vigente, es más, a ello se puede agregar que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 42° señala: "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia... El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional".; empero, también es cierto que, la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAF constituye una norma específica a través de la cual se aprueba normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso del personal administrativo del ámbito de la Dirección Regional de Educación Puno 2013, la que conforme a su texto tiene como marco jurídico -entre otras- a la Constitución Política del Perú, El Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y bajo ese contexto señala lo siguiente "(...) I FINALIDAD. Establecer normas y procedimientos para cubrir mediante concurso de mérito las plazas vacantes presupuestadas del Cuadro para la Asignación de Personal del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. (...). II. OBJETIVOS. 2.1. Ubicar mediante concurso de méritos a

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]
 Sonia Guayra Edhiera
 Secretaria Ejecutiva



194
Cento Novate, 194

los servidores administrativos del Sector Educación en los cargos vacantes de la estructura orgánica de las sede administrativas, de acuerdo a sus especialidades y experiencia. 2.2 Asegurar la promoción y el desarrollo del servidor administrativo en su línea de carrera que coadyuve a garantizar un servicio administrativo eficiente y oportuno. (...) VI DISPOSICIONES GENERALES 6.1. Están comprendidos en las disposiciones de la presente Directiva, los trabajadores administrativos que a la fecha se encuentran laborando en condición de nombrados en plaza orgánica presupuestada de los órganos administrativos e instituciones educativas de Educación Básica, Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior del ámbito regional. (...) 6.5 Las plazas orgánicas presupuestadas vacantes, conforme al artículo 79° del D.S. N° 005-90-PCM, será cubiertas en primer lugar por concurso para ascensos, luego mediante reasignación. 6.6 Los cargos de carrera son los que comprenden a los Grupos Ocupacionales, Profesional, Técnico y Auxiliar, establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal basado en el Clasificador de Cargos. (...) IX. DE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR. 9.1. Son requisitos generales para participar como postulante: a) Estar en servicio activo en la carrera pública administrativa. b) No tener impedimento judicial por delito doloso. c) No tener impedimento administrativo por estar cumpliendo sanción disciplinaria. d) Reunir los requisitos específicos para el cargo. e) Declaración Jurada simple manifestando: ° Que postula a un solo cargo. ° No registrar antecedentes penales por delito doloso y no estar cumpliendo sanción administrativa. ° No tener vínculo de parentesco con los miembros de la comisión de evaluación. ° La veracidad de la

Guido Armando Chacarra Donadei
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - JUNIO

Sonia Guzmán Cabrera



185
Corte
Cine

información y de la documentación adjunta. (...) XVIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. 18.2 El ascenso comprende el desplazamiento de un grupo ocupacional inferior a uno superior siempre y cuando el postulante cumpla con los requisitos exigidos según clasificados de cargos R.M. N° 0091-2012-ED. XIX. DISPOSICIONES FINALES. 19.1 Los requisitos mínimos para el cargo motivo de ascenso se encuentran contemplados en el clasificador de cargo R.M. N° 0091-2012-ED. (...). 19.6 En los casos donde existan investigaciones y procesos administrativos de "Desplazamiento Irregulares" pendientes por resolver, dichas plazas no serán cubiertas hasta que culminen en última Instancia, así como las plazas que fueron judicializadas y cuenten con Resolución Judicial. (...). Firma del Profesor Jorge Luis Choque Mamani en calidad de Director Regional de Educación de Puno." Por lo tanto, el Juzgado advierte que a través de la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP, lo que se quiso es asegurar la promoción de servidores administrativos para cubrir plazas vacantes presupuestadas a fin de prestar un servicio administrativo eficiente y oportuno, y, en tal cometido es que se dicta normas para el proceso de ascenso, entendiéndose por este tanto el ascenso propiamente dicho así como el cambio de grupo ocupacional; pues de no entenderse así, no se encontraría justificación a lo siguiente: 1) que, se indique en el numeral 18.2. de la Directiva N° 024-2013-DREP OADM-EAP que "El ascenso comprende el desplazamiento de un grupo ocupacional inferior a uno superior (...)." (negrita agregado), b) que, mencione en el numeral 6.5. que las plazas serán cubiertas en primer lugar por concurso para ascenso; luego mediante reasignación; pensar lo contrario, lo enunciado implicaría que no hay opción o

[Handwritten signature and notes in the left margin]

[Handwritten signature]
 Sonia Gabriela Cabrera
 Jueza Judicial

196
Quinto momento

posibilidad al cambio de grupo ocupacional, pues en el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 276, se consigna "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional", en cuyo caso se estaría pretiriendo el derecho de los servidores administrativos que tengan esa intención, pues no tendrían derecho al ascenso, situación que no sería legal; c) si hubiera sido la intención del ascenso sólo respecto del nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, no hubiera sido necesario precisar que los cargos de carrera son los que comprenden a los Grupos Ocupacionales, Profesional, Técnico y Auxiliar, establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal basado en el Clasificador de cargos; entonces, ello sólo da cuenta que la intención es otorgar la posibilidad de ascender de un grupo ocupacional a otro superior; y, d) como sería posible que el mismo Profesor Jorge Luis Choque Mamani en calidad de Director Regional de Educación de Puno, suscriba la Resolución Directoral Regional N° 0614-2014-DREP de fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce (cuya copia obra a fojas veintidós y veintitrés) a través del cual, tomando en cuenta la Directiva N° 024-2013-GR-GRDS-DREP-OAD-EAP, resuelve ASCENDER por concurso en la Carrera Administrativa a doña Mercedes BARRIONUEVO CALATAYUD del Cargo de Trabajadora de Servicio con nivel de carrera SAE al cargo de secretaria con nivel de carrera STE, es decir reconoce el ascenso de un grupo ocupacional a

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Sofia Guzmán
Secretaria Judicial

198
Ciento noventa
y ocho



incurrir en causa de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, al contravenir las normas reglamentarias del proceso de ascenso que ha sido invocado líneas arriba, en tal sentido, corresponde estimar la pretensión principal demandada. **Noveno.- PRETENSIÓN ACCESORIA.-** Que, la demandante también ha propuesto como pretensión accesoria que "se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal I con código de plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad Gestión Educativa Local el Collao, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP."; **empero**, de los fundamentos de hecho en que se sustenta la demanda, así como de las circunstancias bajo la cuáles se desarrolló el proceso de ascenso -objeto de análisis- se establece que la pretensión propuesta como accesoria no constituye una necesaria de la principal, pues para que se emita la resolución administrativa reconociendo el ascenso de la demandante, previamente debió transitar por una serie de actos consignados en el cronograma de aquél proceso, lo que no ha ocurrido por cuanto el expediente de la demandante fue observado en su etapa inicial -evaluación curricular-, por ende no superó los demás estadios previstos; en tal sentido, esta pretensión deviene en improcedente, por lo que así se debe declarar. **Décimo.- REMEDIO A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A ASCENDER.-** Que, habiéndose establecido la nulidad de la Resolución Administrativa y considerando que EL proceso de ascenso 2013 ha concluido, a fin de encontrar solución a la situación en la que se encuentra la demandante -se le ha restringido indebidamente el derecho a participar en dicho proceso-, el Juzgado estima que la administración deberá adoptar medidas tendientes lograr que

Sofía Guaya Cabrera
Secretaría Judicial

Clinto Monte -
Munera

la demandante pueda acceder a las demás etapas del proceso de ascenso, para cuyo propósito deberá nombrar una comisión especial para que la demandante se someta a la evaluación de las demás etapas y de ser el caso acceder al ascenso - claro está si cumple con las demás exigencias previstas en la norma que la regula-, pues sólo así se podrá enmendar la afectación del derecho conculcado. **Undécimo.- COSTAS Y COSTOS.-** Que, estando a lo dispuesto por el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, en los procesos contenciosos administrativos, no procede la condena de costas y costos, por lo que no se ordena su pago. Por estos fundamentos, Administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha facultad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; **FALLO: I.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y tres, interpuesto por **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, representado por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**; en tal sentido, **DECLARO** la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha tres de octubre del dos mil catorce; por lo tanto, **DISPONGO** que la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** absolviendo el grado de apelación respecto de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo interpuesto por **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA**, **RECONOZCA** el derecho de **YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA** a continuar - proseguir- en el proceso de ascenso de personal administrativo 2013, convocado en mérito a la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM (en el entendido de que dicha postulante ha superado la evaluación curricular), para cuyo efecto deberá **DISPONER** la formación de una comisión especial para

[Handwritten signature]
 Guido Armando Chevarría Jimeno
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - PUNO

[Handwritten signature]
 Sofía Guzmán Cabrera
 Secretaria Judicial

la evaluación consiguiente en las demás etapas, y si es el caso en su oportunidad reconocer su derecho al ascenso propuesto por la postulante YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA; en tal sentido, còrrese la comunicaci3n correspondiente; y, II.- DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y tres, interpuesto por YENI MARUJA ATAMARI ZAPANA, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, representado por el PROCURADOR PÙBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en el extremo en que se propone como pretensi3n accesoria que "se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal I con c3digo de plaza N° 1154111826N3 en la sede de la Unidad gesti3n Educativa Local el Collao, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 024-2013-DREB-OADM-EAP." Sin costas ni costos. As3 lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Hágase saber.

[Firma]
Juzgado Especializado en lo Civil de Puno

[Firma]
Sof3a Guerra Cabrera
Secretaria Judicial

Sc
21-00

INTERESADO



Resolución Directoral Regional N° 0014 -2014-DREP

PUNO, 31 MAR 2014

Vistos, el Expediente Administrativo N° 31460-2013-DREP presentada por doña Mercedes BARRIONUEVO CALATAYUD, quien solicita ser admitido como postulante al proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa 2013.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General N° 0530-2005-ED, se aprueba la Directiva N° 106-ME-SG-2005, que establece normas y procedimientos para cubrir mediante concurso de méritos, las plazas vacantes Presupuestadas del Cuadro para Asignación de Personal CAP del Personal Administrativo sujeto al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa de las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria;

Que, la Dirección Regional de Educación Puno, mediante la Directiva N° 024-2013-GR-GRDS-DREP-OAD-EAP, se aprueba normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo nombrado del ámbito regional, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público;

Que, la Comisión de Evaluación constituida a través de la R.D.R. N° 1818-2013-DREP, mediante el Acta de Adjudicación N° 002-2014-DREP, adjudica la plaza vacante de Secretario de la Escuela Superior de Formación Artística Público de Puno, a la servidora Mercedes BARRIONUEVO CALATAYUD, por haber sido declarado ganador en el concurso de ascenso administrativo en el año 2013, con vigencia del 17 de marzo del 2014;

Que, asimismo mediante el Oficio N° 0972-2014-GR-GRDS-DREP-OADM/OAP, el Titular de la Entidad dispone dar posesión de cargo a doña Mercedes BARRIONUEVO CALATAYUD, como Secretaria de la Escuela Superior de Formación Artística Público de Puno, en la plaza vacante por rotación de Juana HANCCO AGUILAR; por lo que es necesario expedir el acto administrativo correspondiente;

Estando a lo informado por la Comisión de Evaluación, lo actuado por la Especialista Administrativa II de Personal y lo visado por la Jefatura de la Oficina de Administración, Dirección de Gestión Institucional y la Oficina Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510; Ley N° 28044; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 29465; Ley N° 30114; Decreto Legislativo N° 276; D.S.N° 005-90-PCM; D.S. N° 015-2002-ED; R.M.N° 639-2004-ED; R.S.G. N° 530-2005-ED; Directiva N° 024-2013-GR-GRDS-DREP-OAD-EAP;

SE RESUELVE:

1°. ASCENDER, por concurso en la Carrera Administrativa a doña Mercedes BARRIONUEVO CALATAYUD, C.M.N° 1001292227, en la forma que a continuación se detalla.

Huaco

	<u>SITUACION ACTUAL</u>	<u>SITUACION DE DESTINO</u>
CARGO	: Trabajadora de Servicio	: Secretaria
TITULO	: Con Título de Auxiliar Técnico en Secretariado	
NIVEL DE CARRERA	: SAE	: STE
JORNADA LABORAL	: 40 Horas	: 40 Horas
CENTRO DE TRABAJO	: IEP N° 70369 Pharata Copani UGEL El Collao	: ESPAP Puno
CODIGO DE LA PLAZA	: 1112813217N6	: 111101E231E0
TIEMPO DE SERVICIO	: Más de 17 años de servicios	
MOTIVO DE PLAZA VACANTE:	: Por rotación de Juana Hanco Aguilar (RDR N° 1775-2013-DREP)	
VIGENCIA	: A partir del 17 de marzo del 2014.	

J.

2°.- AFECTESE, al Sector 01, Pliego 458, Unidad Ejecutora 300, Funci 22, Programa 9002, Producto /Proyecto 3999999, Actividad/Acción 5000671, Función : División/Funcional 048, Grupo Funcional 0108, Meta 0016, Finalidad 0002798, Especif del Gasto 2.1.1 1.1 2 del Presupuesto Anual Vigente.

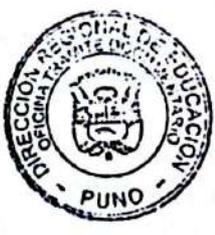
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Prof. JORGE LUIS CHOQUE MAMANI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

109

JLCHM/DREP
OAA/DSA-III
FZPI/JOAJ
FMLCH/JOAD
AJSZ/EAP-II



PUNO
LO QUE ANTES CRIGO AUSTED
PARA SU REGISTRO Y
FINES SIGUIENTES

FLORENCIO MARIAGA ZAPANA
Especialista Administrativo II
Oficina de Trámite Documentario - DREP



Resolución Directoral Regional N° 0032 -2014-DREP

PUNO, 10 ENE 2014

Vistos, el Expediente Administrativo N° 31420-2013-DREP presentada por doña Maribel SOTO TURPO, quien solicita ser admitido como postulante al proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa 2013.

CONSIDERANDO :

Que, por Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED, se aprueba la Directiva N° 106-ME-SG-2005, que establece normas y procedimientos para cubrir mediante concurso de meritos, las plazas vacantes Presupuestadas del Cuadro para Asignación de Personal CAP del Personal Administrativo sujeto al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa de las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria;

Que, la Dirección Regional de Educación Puno, mediante la Directiva N° 024-2013-GR-GRDS-DREP-OAD-EAP, se aprueba normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo nombrado del ámbito regional, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público;

Que, la Comisión de Evaluación constituida a través de la R.D.R. N° 1816-2013-DREP, mediante el Acta de Adjudicación N° 002-2013-DREP, adjudica la plaza vacante de Técnico Administrativo del Instituto de Educación Superior Pedagógica Público de Huancané a la servidora Maribel SOTO TURPO, por haber sido declarado ganadora en el concurso de ascenso administrativo en el año 2013; por lo que es necesario expedir el acto administrativo correspondiente.

Estando a lo informado por la Comisión de Evaluación, lo actuado por la Especialista Administrativa II de Personal y lo visado por la Jefatura de la Oficina de Administración, Dirección de Gestión Institucional y la Oficina Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, Ley N° 28044; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 29465; Decreto Legislativo N° 276, D.S.N° 005-90-PCM, D.S. N° 015-2002-ED; R.M.N° 639-2004-ED; R.S.G. N° 530-2005-ED.

SE RESUELVE:

1º. ASCENDER, por concurso en la Carrera Administrativa a doña Maribel SOTO TURPO, C.M.N° 1001320796, en la forma que a continuación se detalla.

	<u>SITUACION ACTUAL</u>	<u>SITUACION DE DESTINO</u>
CARGO	: Trabajadora de Servicio II	: Técnico Administrativo
TITULO	: Profesional Técnico en Contabilidad N° 04445-A-DREP	
NIVEL DE CARRERA	: SAE	: STE
JORNADA LABORAL	: 40 Horas	: 40 Horas
CENTRO DE TRABAJO	: IESTP - JULI	: IESPP - HUANCANE

CARRIJO DE LA PLAZA
LUGAR DISTRITO PROV
TIEMPO DE SERVICIO
SITUACIÓN DE PLAZA VACANTE
AGENCIA

113111C91108

Juli - Chucuito - Puno

Más de 02 años de servicios

Por cese de Vicente Quispe Yucra (R.D.N° 1974-11-DREP),
A partir del 01 de enero del 2014.

111211E927J7

Huancané-Huancané-Puno

2º.- AFECTESE, al Sector 01, Pliego 458, Unidad Ejecutora 300, Función 22, Programa 9002, Producto /Proyecto 3999999, Actividad/Acción 5000672, Función 22, División Funcional 0108, Meta 0013, Finalidad 02798, Especifica del Gasto 2.1.1.1.2 del Presupuesto Anual Vigente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Prof. JORGE LUIS CHOQUE MAMANI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

JCHM DREP
DAADSA III
F.P. JOM
F.M.LCH JOM
AUSZ EAM II
VGMTAP